



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEC/PES/44/2021.

PROMOVENTE: DANIELA ALEJANDRA URIBE HAYDAR, QUIEN SE OSTENTA COMO CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CHAMPOTÓN, POR LA COALICIÓN "VA POR CAMPECHE".-----

PARTE O PERSONAS DENUNCIADAS: LA O LAS PERSONAS QUE ADMINISTRAN LA PÁGINA DE LA RED SOCIAL FACEBOOK: "CHAMPOTÓN ACONTECER @ACONTECERCHAMPO (SITIO WEB DE NOTICIAS Y MEDIOS COMUNICACIÓN) Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE POR PROBABLE COMISIÓN DE HECHOS EN MI CONTRA. (sic).-----

En el Expediente identificado con la referencia alfanumérica TEEC/PES/44/2021, relativo al Procedimiento Especial Sancionador promovido por la ciudadana DANIELA ALEJANDRA URIBE HAYDAR, QUIEN SE OSTENTA COMO CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CHAMPOTÓN, POR LA COALICIÓN "VA POR CAMPECHE", "...POR PROBABLE COMISIÓN DE HECHOS EN MI CONTRA, CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLITICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO..." (sic). El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dicto sentencia el día de hoy treinta y uno de julio de dos mil veintiuno.-----

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **trece horas con cuarenta y cinco minutos** del día de hoy **treinta y uno de julio de dos mil veintiuno**, de conformidad en lo que establecen los artículos 687, 688, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, **notifico a los demás interesados, la sentencia de fecha treinta y uno de julio de dos mil veintiuno**, constante de treinta y ocho páginas, a través de **los estrados físicos y electrónicos de la página del Tribunal**, al que se anexa copia simple de la sentencia en cita.-----

ACTUARÍA

Lic. Rogelio Octavio Magaña González
Actuario Interino del Tribunal Electoral
del estado de Campeche



TRIBUNAL ELECTORAL DE
ESTADO DE CAMPECHE
ACTUARÍA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/PES/44/2021.

PROMOVENTE: DANIELA ALEJANDRA URIBE HAYDAR, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CHAMPOTÓN, POR LA COALICIÓN "VA X CAMPECHE".

PARTE O PERSONAS DENUNCIADAS: LA O LAS PERSONAS QUE ADMINISTRAN LA PÁGINA DE LA RED SOCIAL FACEBOOK: "CHAMPOTÓN ACONTECER" @ACONTECERCHAMPO (SITIO WEB DE NOTICIAS Y MEDIOS COMUNICACIÓN) Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE. (sic)

ACTO IMPUGNADO: LA PROBABLE COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO.

MAGISTRADA INSTRUCTORA: BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: NADIME DEL RAYO ZETINA CASTILLO

COLABORADORES: JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ CUC, JEAN ALEJANDRO BAEZA HERRERA Y NAYELI ABIGAIL GARCÍA HERNÁNDEZ.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTOS: para resolver en definitiva los autos del expediente identificado con la clave TEEC/PES/44/2021, relativo al Procedimiento Especial Sancionador, promovido por Daniela Alejandra Uribe Haydar, entonces candidata a la Presidencia Municipal de Champotón, por la Coalición "VA X CAMPECHE", en contra de la o las personas que administran la página de la red social facebook: "Champotón Acontecer" y/o quien resulte responsable, *por la probable comisión de hechos constitutivos de violencia política contra la mujer en razón de género, en su contra(sic).*

RESULTANDO:

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, y se aclara que todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa que al efecto se realice.

A) Presentación del escrito de queja. El doce de abril, Daniela Alejandra Uribe Haydar, en su carácter de candidata a la Presidencia Municipal de Champotón, por la Coalición "VA X



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/44/2021

CAMPECHE", presentó escrito de queja¹ mediante correo electrónico, ante la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de la o las personas que administran la página de la red social *facebook*: "Champotón acontecer" @acontecerchampo (sitio web de noticias y medios comunicación) y/o quien resulte responsable; por la probable comisión de hechos constitutivos de violencia política contra la mujer en razón de género, en su contra. Asimismo, solicitó medidas de protección, medidas cautelares y medidas de reparación integral.

B) Acuerdo "AJ/Q/37/01/2021"² del Instituto Electoral Local. El trece de abril, el Órgano Técnico de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó proponer el registro del presente procedimiento bajo el número de expediente IEEC/Q/37/2021, derivado del escrito de queja interpuesto por Daniela Alejandra Uribe Haydar, en su carácter de candidata a la Presidencia Municipal de Champotón, por la Coalición "VA X CAMPECHE", en contra de la o las personas que administran la página de la red social *facebook*: "Champotón acontecer" @acontecerchampo (sitio web de noticias y medios comunicación) y/o quien resulte responsable; por la probable comisión de hechos constitutivos de violencia política contra la mujer en razón de género; reservándose la admisión del mismo y el pronunciamiento de las medidas cautelares y de protección de violencia política de género, hasta en tanto se concluyera con la investigación preliminar, respecto de la inspección ocular, y solicitó la diligencia para mejor proveer referente a la verificación de la liga electrónica proporcionada por la quejosa.

C) Inspección ocular "OE/IO/39/2021"³. Con fecha catorce de abril, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, llevó a cabo la inspección ocular de la liga electrónica <https://www.facebook.com/1591502294424398/posts/2882044655370149/>

D) Dictamen de Riesgo. Mediante dictamen de riesgo correspondiente al expediente IEEC/Q/037/2021, la Unidad de Género del Instituto Electoral del Estado de Campeche, propuso la adopción de la medida de protección consistente en la prohibición a la o las personas que administran la página de la red social *facebook* "Champotón Acontecer" @acontecerchampo de realizar conductas de intimidación o molestia a la presunta víctima o personas relacionadas con ella.

E) Medidas Cautelares. El quince de abril, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante acuerdo JGE/60/2021 declaró procedente el dictado de medidas de protección a favor de Daniela Alejandra Uribe Haydar, y solicitaron a la o las personas que administran la página de la red social *facebook*: "Champotón acontecer" @acontecerchampo se abstengan de realizar manifestaciones, expresiones o difusión de mensajes o imágenes, en las que se refiera de manera directa o indirecta a la presunta víctima de manera denostativa, o relacionada con adjetivos que afecten su esfera política, profesional, personal o como mujer de Daniela Alejandra Uribe Haydar; reservándose la admisión del mismo hasta en tanto se concluyera con la investigación preliminar.⁴

¹ Visible en fojas 25-31 del expediente.

² Visible en fojas 36-43 del expediente.

³ Visible en fojas 47-48 del expediente.

⁴ Visible en fojas 67-81 del expediente.



- F) Acuerdo AJ/Q/37/03/2021⁵. El dieciocho de abril, el Órgano Técnico de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, requirió a la empresa *facebook Inc*, informe el nombre de la persona que administra la página denunciada.
- G) **Contestación de Facebook.** Con fecha siete de mayo, mediante Oficio⁶ *facebook Inc.*, dio cumplimiento al resolutivo segundo del acuerdo AJ/Q/37/03/2021 del Órgano Técnico de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, señalando los nombres de las personas que administran la página de facebook denunciada.
- H) Acuerdo "AJ/Q/37/04/2021"⁷ del Instituto Electoral Local. El trece de mayo, el Órgano Técnico de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, requirió a Daniela Alejandra Uribe Haydar, informar si reconoce alguna de las personas señaladas por la empresa *facebook Inc*, mismas que administran la página electrónica denunciada.
- I) **Contestación de la quejosa respecto de la información requerida.** Con fecha diecisiete de mayo, Daniela Alejandra Uribe Haydar, dio contestación al requerimiento formulado mediante el acuerdo "AJ/Q/37/04/2021" del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en el cual reconoció a cinco personas, de las cuales solo proporciono la información, de una de ellas para su emplazamiento, dada la queja interpuesta por la quejosa el día doce de abril⁸.
- J) Acuerdo AJ/Q/37/05/2021⁹. El veintiocho de mayo, el Órgano Técnico de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral del Estado de Campeche, proporcione el domicilio de las personas señaladas en el acuerdo en mención.
- K) **Contestación del Instituto Nacional Electoral.** El uno de junio, mediante oficio INE/DERFE/STN/8481/2021, el Instituto Nacional Electoral mediante su secretario técnico normativo, dieron contestación a lo requerido por el Organismos Público Local de Campeche, mediante el cual informó que se localizó el registro de una de las personas mencionadas en el escrito de contestación de la quejosa, y de igual forma señaló que de los demás nombres proporcionados se identificaron registro homónimos, por lo que no se podía identificar plenamente los registros.
- L) **Admisión.** Mediante acuerdo JGE/226/2021 de fecha veintinueve de junio, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, admitió la queja interpuesta por Daniela Alejandra Uribe Haydar, en su carácter de candidata a la Presidencia Municipal de Champotón, por la Coalición "VA X CAMPECHE", en contra de la o las personas que administran la página de la red social *facebook*: "Champotón Acontecer" @acontecerchampo (sitio web de noticias y medios comunicación) y/o quien resulte responsable(Sic), y se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la primera audiencia de pruebas y alegatos. En el presente acuerdo de igual manera se ordenó emplazar a Jair del Jesús Rodríguez Medina, en su calidad de ciudadano y administrador de la página "Champotón Acontecer"¹⁰

⁵ Visible en fojas 83-96 del expediente.

⁶ Visible en fojas 102-103 del expediente.

⁷ Visible en fojas 104-116 del expediente.

⁸ Visible en foja 122 del expediente.

⁹ Visible en fojas 124-136 del expediente.

¹⁰ Visible en fojas 153-171 del expediente.



- M) Acta de Notificación.** El veintinueve de junio a las catorce horas con veinte minutos, personal adscrito a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con fe pública para actos y hechos en materia electoral, mediante el cual se constata que mediante llamada telefónica se le hizo del conocimiento a Jair del Jesús Rodríguez Medina, que en el domicilio previamente indicado en el oficio del Instituto Nacional Electoral, se le dejaría un citatorio, constatando estar de acuerdo y señalando que se lo dejaran a su madre, persona quien recibió y firmo identificándose con su credencial para votar; posterior el ciudadano confirmó la notificación realizada por la oficialía electoral al correo que obra en autos.
- N) Audiencia de pruebas y alegatos "OE/APA/48/2021".** El uno de julio, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos a través de la plataforma de video comunicaciones "TELMEX", con motivo del escrito de queja interpuesta por Daniela Alejandra Uribe Haydar, en su carácter de candidata a la Presidencia Municipal de Champotón, por la Coalición "VA X CAMPECHE"; audiencia que se desahogó en términos de ley.¹¹
- O) Acuerdo "JGE/243/2021" del Instituto Electoral Local.** Con fecha nueve de julio, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, dio cuenta del acta de audiencia de pruebas y alegatos, e instruyó remitir el expediente a este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, para su resolución.
- P) Recepción en oficialía de partes del Tribunal Electoral Local.** Con fecha veintitrés de julio, se recibió vía correo electrónico en este Tribunal Electoral, el oficio SECG/3700/2021, mediante el cual remiten el expediente electrónico IEEC/Q/37/2021 integrado con motivo de la queja interpuesta por Daniela Alejandra Uribe Haydar, en su carácter de candidata a la Presidencia Municipal de Champotón, por la Coalición "VA X CAMPECHE", en contra de la o las personas que administran la página de la red social facebook: "Champotón Acontecer" @acontecerchampo (sitio web de noticias y medios comunicación) y/o quien resulte responsable(Sic).¹²
- Q) Turno a ponencia.** Con fecha veinticuatro de julio, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente TEEC/PES/44/2021, con motivo del Procedimiento Especial Sancionador y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, para los efectos previstos en el artículo 615 ter, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.¹³
- R) Recepción y radicación.** Con fecha veinticuatro de julio, se tuvo por recibido y radicado el expediente TEEC/PES/44/2021 en la ponencia de la Magistrada Instructora, para el efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
- S) Solicitud de fecha y hora de sesión pública.** Mediante proveído de fecha veintiocho de julio, se le solicitó a la Presidencia de este Tribunal Electoral Local, fijar fecha y hora para la sesión pública virtual, a fin de poner a consideración del Pleno el proyecto de resolución.
- T) Se fija fecha y hora para sesión de Pleno.** Con fecha veintiocho de julio, la Presidencia acordó fijar las doce horas del sábado treinta y uno de julio, para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública de pleno virtual.

¹¹ Visible en fojas 186-189 del expediente.

¹² Visible en foja 1 del expediente.

¹³ Visible en fojas 234-235 del expediente.



CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, por tratarse de la posible comisión de hechos que infringen la normativa electoral, consistente en actos que pudieran constituir violencia política en razón de género.

Aunado se precisa que los órganos electorales locales tienen facultad y competencia para conocer denuncias y quejas por hechos que tienen lugar en el ámbito local, ya que solo por excepción se activa la competencia de las autoridades electorales federales, ante los supuestos expresamente establecidos en la ley o en la jurisprudencia.

En el caso que nos ocupa, la conducta denunciada se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local, y pudo ocasionar una posible afectación al proceso electoral local, por lo que la competencia para resolver el presente procedimiento especial sancionador, es de este Tribunal Electoral.

Lo anterior de conformidad con el numeral 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracciones IX, X y XI, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 601 fracción IV, 610, 612, 615 bis, 615 ter y 615 quater, 621 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, disposiciones legales que establecen, que las leyes electorales locales deberán regular el sistema de medios de impugnación jurisdiccionales, por los cuales deban resolverse las controversias con motivo de los procesos electorales locales, así como las derivadas de los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales locales que pudieran constituir infracciones en términos de la normatividad electoral.

SEGUNDO. CUESTIONES DE PROCEDENCIA.

Así, en el caso del estado de Campeche, derivado de la reforma de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinte, el legislador estatal estableció en el Procedimiento Especial Sancionador la atención, resolución, y en su caso, la imposición de sanciones ante reclamos originados con motivo de violencia política contra la mujer en razón de género.

En efecto, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establece en su artículo 612 que los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa o que genere **violencia política en contra de las mujeres en razón de género**, podrán iniciarse a instancia de parte afectada, a través del procedimiento especial sancionador.

Asimismo, en dicho precepto se establece que la violencia política contra las mujeres en razón de género, comprenderá toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad.



el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas correspondientes a una precandidatura, candidatura o a un cargo público.

De igual forma, se establece que la violencia política contra las mujeres en razón de género, podrá ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

A partir de lo anterior, es claro que en la configuración legal en el Estado de Campeche, existe una distribución de competencias para atender los casos de violencia política en razón de género, pues corresponde a la autoridad administrativa electoral local, realizar las investigaciones pertinentes, y por otro lado, se le otorgan facultades de reparación y de sanción al Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en aquellos casos que se tenga por acreditada esta clase de violencia.

Por tanto, dada la configuración legal en el Estado de Campeche, el Procedimiento Especial Sancionador es el medio idóneo para conocer y sancionar las conductas que se denuncien con motivo de Violencia Política en Razón de Género.

Por tanto, del estudio de los hechos contenidos en el escrito de queja y de las constancias que obran en el expediente, este Tribunal Electoral determina la procedencia del Procedimiento Especial Sancionador, ya que se tienen por satisfechos los requisitos señalados en los artículos 612, 613, 614 y 615 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; por tanto, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas.

Lo antes expuesto, por tratarse de una queja interpuesta por la presunta comisión de Violencia Política en Razón de Género, en contra de Daniela Alejandra Uribe Haydar, entonces candidata a la Presidencia Municipal de Champotón, por la Coalición "VA X CAMPECHE".

TERCERO. VIOLACIONES DENUNCIADAS.

Mediante escrito de queja de fecha doce de abril de dos mil veintiuno, Daniela Alejandra Uribe Haydar, en su carácter de candidata a la Presidencia Municipal de Champotón, por la Coalición "VA X CAMPECHE", interpuso denuncia en contra de la o las personas que administran la página de la red social *facebook*: "Champotón Acontecer" y/o quien resulte responsable, por la probable comisión de hechos constitutivos de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género.

Asimismo, argumenta que con la publicación denunciada, se pretende:

1. Desacreditar, difamar, denigrar, calumniar, menoscabar, y ridiculizar o demeritar su imagen pública ante la sociedad.
2. Pone en entredicho, niega, minimiza y ridiculiza su capacidad o habilidad para el cargo al que se le postuló en el presente proceso electoral local.



3. Se sustenta en perjuicios, estereotipos de género, y estigmas sociales, que se traducen en hechos que impactan negativamente en su vida personal, privada, familiar, económica, psicológica, y emocional.
4. Genera violencia simbólica, verbal, patrimonial, económica, y psicológica.
5. Vulnera sus derechos político-electorales, de igualdad y de no discriminación.

Por último, la denunciante concluye, que la conducta de la página de la red social *facebook*: "Champotón Acontecer", constituye Violencia Política en Razón de Género, en su contra.

CUARTO. OBJETO Y LITIS DE LA QUEJA.

En esencia, se advierte que en la queja se denuncia a la o las personas que administran la página de la red social *facebook*: "Champotón Acontecer" y/o quien resulte responsable, por la probable comisión de hechos constitutivos de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género. Para probar sus alegaciones la quejosa ofrece pruebas técnicas y documentales públicas, con las que pretende demostrar la supuesta violación.

Por tanto, la litis en el presente Procedimiento Especial Sancionador, consiste en determinar, si el hecho denunciado se acredita, y de ser afirmativo, constituirá la comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, previsto en el artículo 612 párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

En el caso, la denunciante se duele de una publicación realizada en la página de *facebook*: "Champotón Acontecer", en la cual a su dicho se acredita un lenguaje sexista, misógino y machista, señalando en su escrito, que la mencionada publicación tiene como intención desacreditar, difamar, denigrar, calumniar, menoscabar, ridiculizar y demeritar su imagen pública ante la sociedad, poniendo en entredicho y minimizando su capacidad o habilidad para ocupar el cargo por el que contendría, enfatizando que se estaría ante un supuesto de violencia al ejercicio de sus derechos político-electorales, por el hecho de ser mujer.

QUINTO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

Por razón de método y derivado del hecho denunciado por la quejosa, se procederá al estudio del mismo en el siguiente orden:

- A. Determinar si el hecho motivo de la queja se encuentra acreditado.
- B. En caso de encontrarse acreditado, se analizará si el mismo constituye violencia política en razón de género
- C. Si dicho hecho llegase a constituir una infracción a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los responsables.



SEXTO. MATERIAL PROBATORIO.

Este Tribunal Electoral Local determinará, con base en el material probatorio que obra en autos, si se acredita o no la existencia de los hechos denunciados.

Las pruebas que fueron admitidas y desahogadas a la parte denunciante, así como las generadas por la autoridad instructora, se reseñan a continuación:

A) PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE DENUNCIANTE:

1. **Documental.** Consistente en los hechos relatados en la demanda.
2. **Técnica.** Consistente en la certificación de la liga electrónica <https://www.facebook.com/1591502294424398/posts/2882044655370149/>
3. **Técnica.** Consistente en la certificación, respecto a la solicitud que se le realice a la página de *facebook*: "Champotón Acontecer", @acontecerchampo referente al nombre de la o las personas que la administran.
4. **Técnica.** Consistente en la certificación, respecto a la solicitud que se le realice a la página de *facebook*: "Champotón Acontecer", @acontecerchampo referente a quien publicó o programó publicaciones de la página el nueve, diez y once de abril de dos mil veintiuno.
5. **Documental pública.** Consistente en la inspección ocular de la liga: <https://www.facebook.com/1591502294424398/posts/2882044655370149/>
6. **Técnica.** Consistente en la certificación, respecto a la solicitud que se le realice a la página de *facebook*: "Champotón Acontecer", @acontecerchampo referente al registro de actividad de la página denunciada en las fechas nueve, diez y once de abril de dos mil veintiuno.
7. **Presuncional legal y humana.**
8. **Instrumental de actuaciones.**

B) PRUEBAS GENERADAS DURANTE LA INVESTIGACIÓN:

1. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada OE/IO/39/2021 de Inspección Ocular, de fecha catorce de abril de dos mil veintiuno. ¹⁴
2. **Documental pública.** Consistente en el dictamen de riesgo, emitido por la Unidad de Género del Instituto Electoral del Estado de Campeche. ¹⁵
3. **Documental pública.** Consistente en el Acuerdo JGE/60/2021, de fecha quince de abril de dos mil veintiuno, respecto de la procedencia del dictado de medidas de protección. ¹⁶

¹⁴ Visible en las fojas 47-48 del expediente.

¹⁵ Visible en las fojas 49-55 del expediente.

¹⁶ Visible en fojas 67-81 del expediente.



4. **Documental pública.** Consistente en el acta de audiencia virtual de pruebas y alegatos OE/APA/48/2021 de fecha uno de julio de dos mil veintiuno. ¹⁷
5. **Documental privada.** Consistente en el oficio de contestación de la empresa *facebook, inc.* ¹⁸

C) PRUEBAS APORTADAS Y ADMITIDAS DURANTE LAS AUDIENCIAS VIRTUALES DE PRUEBAS Y ALEGATOS:

1. **Documental.** Consistente en los hechos relatados en la demanda.
2. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada OE/IO/39/2021 de Inspección Ocular, de fecha catorce de abril de dos mil veintiuno. ¹⁹
3. **Documental privada.** Consistente en el oficio de contestación de la empresa *facebook, inc.* ²⁰

En lo que respecta a las pruebas ofrecidas por la quejosa, señaladas en el inciso A), marcadas con el número 2 y 5 en el presente considerando, y dado que las mismas ya fueron desahogadas y obran en el sumario específicamente mediante el acta circunstanciada OE/IO/39/2021 de Inspección Ocular, de fecha catorce de abril, así como la marcada con el número 1, la autoridad administrativa electoral local **las admitió**, toda vez que cumplen con los requisitos legales, esto con fundamento en el artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

En cuanto a las pruebas ofrecidas y señaladas en el inciso A), marcadas con los números 3, 4 y 6 en el presente considerando, **fueron desechadas** por la autoridad administrativa electoral local, toda vez que las mismas fueron requeridas por la misma, sin que obre contestación alguna en autos, por lo que no cumplen con lo estipulado en el artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

En atención a las pruebas ofrecidas por la hoy actora, señaladas en el inciso A), marcadas con los números 7 y 8, la autoridad administrativa electoral local **las desechó**, toda vez que las mismas no se ajustan a lo estipulado en el artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Así mismo, cabe destacar que a la audiencia de pruebas y alegatos virtual²¹, misma que tuvo verificativo el día uno de julio de la presente anualidad, se asentó la asistencia de Hugo de Jesús Ruz Mijangos, en su carácter de representante de Daniela Alejandra Uribe Haydar, personalidad que acredita mediante escritura pública 365, relativa al poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración que otorga la quejosa²², mismo que obra en autos, quien en uso de la voz, manifestó lo que en derecho convino en voz de su representada.

Cabe destacar, que a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día uno de julio del presente año, no compareció Jair del Jesús Rodríguez Medina, en su calidad de ciudadano y

¹⁷ Visible en las fojas 186-189 del expediente.

¹⁸ Visible en las fojas 102-103 del expediente.

¹⁹ Visible en las fojas 47-48 del expediente.

²⁰ Visible en las fojas 102-103 del expediente.

²¹ Visible en las fojas 186-189 del expediente.

²² Visible en las fojas 190-193 del expediente.



SENTENCIA

TEEC/PES/44/2021

administrador de la página "Champotón Acontecer", mismo que fue emplazado de la referida audiencia mediante oficio OE/1530/2021²³, tal y como consta del acta de notificación (citatorio) de fecha veintinueve de junio²⁴, y del formato denominado citatorio²⁵, mismo que recibió su madre, tal y como consta en autos, dado que Jair del Jesús Rodríguez Medina, mediante llamada telefónica confirmó estar de acuerdo que tal citatorio la autoridad sustanciadora lo dejaran con su madre.

Conforme a lo anterior, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en su artículo 615 establece que en el Procedimiento Especial Sancionador no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios, lo anterior con relación al artículo 662, mismo que señala que, las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Respecto a las pruebas documentales públicas, la mencionada Ley Electoral Local en su artículo 663, señala que, tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; del mismo modo, en el artículo 656 de la multicitada Ley, se puntualiza que serán documentales públicas los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

En cuanto a las pruebas documentales privadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, harán prueba plena solo cuando a juicio de este órgano electoral, adminiculados con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Por lo que se refiere a las pruebas técnicas, sólo representan indicio de los efectos que pretende derivarles la parte quejosa, y por tanto, se valorarán en términos de los artículos 615 relacionado con los artículos 656, 658, 662, 663 y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este tribunal electoral, si de los elementos contenidos en ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no, de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Por otra parte, cabe destacar, que en el Procedimiento Especial Sancionador, la carga de la prueba corresponde a la denunciante, pues es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; con independencia de la facultad investigadora de la autoridad sustanciadora electoral.

Así, tomando en consideración la naturaleza del Procedimiento Especial Sancionador, el cual, por la premura de su resolución se rige principalmente por el principio dispositivo, se advierte

²³ Visible en las foja 179 del expediente.

²⁴ Visible en las foja 173 del expediente.

²⁵ Visible en las foja 174 del expediente.



que la quejosa está obligada a cumplir con la carga procesal acorde con la jurisprudencia 12/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"** ²⁶.

Sin embargo, en casos de violencia política en razón de género, en términos del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.

La violencia política en razón de género, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visibles, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

En otras palabras, en los casos de cualquier tipo de violencia política contra las mujeres, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, es por ello que la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

En ese sentido, la manifestación por actos de violencia política en razón de género de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

En ese tenor, la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género, lo que implica la obligación de los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género, es decir, realizar acciones distintas como: i) reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza con respecto a la declaración de las víctimas, ii) identificar y erradicar estereotipos que produzcan situaciones de desventaja al decidir, y iii) emplear de manera adecuada la cláusula de libre valoración probatoria en la que se sustenta ese tipo de asuntos.

Ello con el propósito de eliminar obstáculos al acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, de garantizar una visión del caso libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Por tanto, si la previsión que excepciona la regla del «*onus probandi*» establecida como habitual, es la inversión de la carga de la prueba que la justicia debe considerar cuando una persona víctima de violencia lo denuncia. Esto es que, la persona demandada o victimaria es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.

Los actos de violencia basada en el género tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor, y por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el

²⁶ Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&lpoBusqueda=S&sWord=CARGA.DE.LA.PRUEBA.EN.EL.PROCEDIMIENTO.ESPECIAL>



SENTENCIA

TEEC/PES/44/2021

dicho de la víctima leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto.

De este modo, el dicho de la víctima cobra especial preponderancia pues ello permite agotar todas las líneas de investigación posibles que conduzcan al esclarecimiento de los hechos denunciados, esto, porque resulta consistente con el estándar reforzado.

Ahora, la Primera Sala en la jurisprudencia de rubro: "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO²⁷**", ha establecido el estándar para verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria:

- Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia.
- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.
- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.
- De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.
- Debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas.
- Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Tales exigencias, deben de leerse en consonancia con las obligaciones internacionales que imponen un estándar de actuación que se ha denominado en la jurisprudencia como el deber de diligencia.

Este deber, es entendido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como una obligación que deriva de los propios instrumentos internacionales:

"222. Al respecto, la Corte considera pertinente señalar que la obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de hechos violatorios de los derechos

²⁷ Registro digital: 2.1143., Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia (s): Constitucional, Tesis: 1ª./J.22/2016 (10a), Fuente: Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836, Tipo: Jurisprudencia.



humanos no se deriva solamente de la Convención Americana. En determinadas circunstancias y dependiendo de la naturaleza de los hechos, esta obligación también se desprende de otros instrumentos interamericanos en la materia que establecen la obligación a cargo de los Estados Partes de investigar las conductas prohibidas por tales tratados. Por ejemplo, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará". Así, este Tribunal ha establecido que los Estados tienen "el deber de garantizar el derecho de acceso a la justicia [...] conforme a las obligaciones específicas que le imponen las Convenciones especializadas [...] en materia de prevención y sanción de la tortura y de la violencia contra la mujer. [D]ichas disposiciones [...] especifican y complementan las obligaciones que tiene el Estado con respecto al cumplimiento de los derechos consagrados en la Convención Americana", así como "el corpus juris internacional en materia de protección de la integridad personal."

Los alcances del deber de debida diligencia son determinadas por la Corte Interamericana²⁸, conforme a lo siguiente.

"293. La Corte considera que el deber de investigar efectivamente, siguiendo los estándares establecidos por el Tribunal [...] tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres. En similar sentido, la Corte Europea ha dicho que cuando un ataque es motivado por razones de raza, es particularmente importante que la investigación sea realizada con vigor e imparcialidad, teniendo en cuenta la necesidad de reiterar continuamente la condena de racismo por parte de la sociedad y para mantener la confianza de las minorías en la habilidad de las autoridades de protegerlas de la amenaza de violencia racial. El criterio anterior es totalmente aplicable al analizarse los alcances del deber de debida diligencia en la investigación de casos de violencia por razón de género."

Desde esta vertiente, en la apreciación o valoración de las pruebas, el juzgador debe conciliar los diversos principios que rodean el caso, en principio, **de advertir que los elementos de prueba no son suficientes para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, se ordenará recabar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;** todo ello, teniendo en cuenta la presunción de inocencia.

En ese sentido, es el infractor quien puede encontrarse generalmente en las mejores circunstancias para probar los hechos narrados por la víctima respecto de actos que configuren la violencia política en razón de género.

Ahora bien, esta decisión de la reversión de la carga de la prueba no es distinta a lo que sucede en otras materias del derecho como la laboral o penal, es decir, en la configuración de otras acciones discriminatorias de derechos humanos.

Cuando está de por medio el reclamo de una violación a un derecho humano protegido en el artículo primero, párrafo quinto, de la Constitución, el principio de carga de la prueba relativo a que **"quien afirma está obligado a probar"**, debe ponderarse de otra manera, pues en un caso de discriminación, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada, cuando se aporten indicios de la existencia de esa discriminación.

²⁸ Cfr, Caso González y otras (Campo algodón) VS. México, Excepción preliminar. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009.



SENTENCIA

TEEC/PES/44/2021

Ese razonamiento se refuerza con criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano que desarrolló el concepto de "discriminación estructural" y señaló que la carga de la prueba la tiene el Estado cuando las víctimas pertenecen a un grupo estructuralmente desaventajado, porque se origina una dificultad probatoria para ellas ante la complejidad de probar las políticas y prácticas discriminatorias de facto o de discriminación indirecta²⁹.

Es de vital relevancia advertir que como en los casos de violencia política en razón de género se encuentra involucrado un acto de discriminación; por tanto, opera la figura de la reversión de la carga de la prueba³⁰.

En consecuencia, **atendiendo al principio de carga reversible de la prueba aplicable a los casos de violencia política en razón de género, es que no puede operar la regla de la carga probatoria ordinaria establecida en la legislación, pues en ella no se contemplan las reglas probatorias aplicables a tales casos, ni tampoco puede exigírsele a la quejosa que precise la circunstancias de tiempo, modo y lugar.**

Si bien, es cierto que, en casos de violencia política en razón de género, el dicho de la víctima presume de veracidad y, que la valoración de las pruebas debe realizarse con perspectiva de género, sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar tales hechos y, así, evitar reproducir estereotipos respecto de quienes se atreven a denunciar. Y, que contrario a las reglas y al estándar probatorio habitual, en esos casos aplica la **inversión de la carga de la prueba³¹**, también lo es que tal criterio **no aplica en automático**, pues para que opere dicho estándar probatorio **resulta necesario que la parte denunciante aporte elementos mínimos o indicios de la existencia de los hechos a los que se atribuye la infracción de violencia política en razón de género³².**

Ello, a fin de que **en cada caso particular se atienda el contexto** en el que se desarrollan los hechos denunciados y, a su vez, se realice el análisis que permita a la autoridad **allegarse de los elementos necesarios para resolver sobre la existencia o no, de dicha infracción.**

En consecuencia, en los casos que involucran violencia política en razón de género y opere la reversión de la carga de la prueba, también existe la necesidad de que en el procedimiento **se aporten indicios de la existencia de los hechos que se afirman, con el propósito de que la autoridad esté en posibilidad de emitir una determinación, previa valoración de los elementos.**

Por lo expuesto con antelación, antes de analizar la legalidad de los hechos denunciados, **es menester verificar su existencia, a partir de los medios de prueba aportados por las partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad sustanciadora.**

²⁹ Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República dominicana, "sentencia de octubre de 2012, párra. 40, 228, 228-238. Refiriéndose al impacto desproporcionado de normas, acciones, políticas o en otras medidas que, aun cuando sean o parezcan se neutrales en su formulación, o tengan un alcance general y no diferenciado, produzcan efectos negativos para ciertos grupos vulnerables". Por otra parte, en el Caso Ataja y Rifo y Niñas v Chile, pps. 221 y 222, establece que "Es posible que quien haya establecido la norma o práctica no sea consciente de esas consecuencias prácticas y, en tal caso, la intención de discriminar no es lo esencial y produce una inversión de la carga de la prueba.

³⁰ Véase en SUP-REC-91/2020

³¹ Véase en SUP-REC-91/2020

³² Similar criterio sostuvo la Sala Monterrey al resolver el asunto SM-JDC-377/2021



SÉPTIMO. MARCO NORMATIVO.

A fin de determinar si en la especie se actualiza la infracción denunciada, primeramente se considera necesario analizar la legislación aplicable al caso.

A) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 1o, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia constitución y en los tratados internacionales, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece.

Además, en el quinto párrafo de dicho artículo **prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.**

Para hacer efectivas estas disposiciones, se exige a todas las autoridades promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

El artículo 4, párrafo primero de la Constitución Federal prevé la igualdad legal entre hombres y mujeres; por su parte, los diversos artículos 34 y 35, disponen que los ciudadanos y ciudadanas tendrán el derecho de votar y ser votados en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

Es decir, las mujeres tienen derecho de acceder a las funciones públicas y a participar en los asuntos de interés general, en igualdad de condiciones que los hombres.

B) Línea jurisprudencial de la Suprema Corte respecto a la obligación de juzgar con perspectiva de género.

La Primera Sala de la Suprema Corte, ha reconocido la importancia de la perspectiva de género en el acceso de las mujeres a la justicia, partiendo para ello de la interpretación de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, por sus siglas en inglés "*CEDAW*", y precisó que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a analizar el marco normativo e institucional a fin de detectar la posible utilización de estereotipos sobre las funciones de uno u otro género, pues sólo así podrá visualizarse un caso de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, dando paso a un acceso a la justicia efectiva e igualitaria³³.

Además, la Segunda Sala ha señalado que los estereotipos de género que producen situaciones de desventaja al juzgar, afectan tanto a mujeres como a hombres; de ahí que la perspectiva de género deba aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de los involucrados, con el fin de

³³ Tesis aislada 1a XCIX/2014 (10a.) de la primera Sala de la Suprema Corte, de rubro "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**".



SENTENCIA

TEEC/PES/44/2021

detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres"³⁴.

En este sentido, el Pleno de la Suprema Corte ha considerado que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad³⁵.

Asimismo, en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de rubro: "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**"³⁶, se establecieron pasos que las y los operadores de justicia deben seguir para cumplir con su obligación de juzgar con perspectiva de género, los cuales son: 1. Identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, expliquen un desequilibrio entre las partes de la controversia. 2. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando estereotipos o prejuicios de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género. 3. Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclararlas. 4. De detectarse una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género. 5. Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente los niños y niñas. 6. Evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, el cual deberá remplazarse por un lenguaje incluyente.

Finalmente, la Primera Sala ha establecido³⁷ que la perspectiva de género es una categoría analítica para reconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino". Por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

En estos términos, el contenido de la obligación en comento puede resumirse de la siguiente forma: 1) aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD**."

³⁴ Tesis: 1a. LXXIX/2015 (10a.) de la primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS".

³⁵ Tesis aislada P.XX/2015 (10a) de rubro: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA."

³⁶ Segunda Sala 1a. /J.22/2016 (10a).

³⁷ En la tesis 1ª. XXVII/2017 de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN".



ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.³⁸, que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.

C) Marco convencional.

En sincronía con lo anterior, en el preámbulo de la CEDAW³⁹, se señala que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país. Asimismo, en su artículo primero precisa que la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Por otra parte, el artículo 7 de la mencionada Convención refiere que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, y en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, y en el derecho: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; y c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Además, en la recomendación 23 Vida política y pública de la CEDAW, se hace referencia al artículo 7 de la citada Convención, señalando que la obligación especificada en este artículo abarca todas las esferas de la vida pública y política y no se limita a las indicadas en los incisos a), b) y c) del mismo, ya que la vida política y pública de un país es un concepto amplio. Se refiere al ejercicio del poder político, en particular al ejercicio de los poderes legislativo, judicial, ejecutivo y administrativo, además el término abarca todos los aspectos de la administración pública y la formulación y ejecución de la política a los niveles internacional, nacional, regional y local.

Ahora bien, la Convención de Belém do Pará parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos, y por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Al respecto, en su artículo 1 nos indica que debe entenderse como violencia cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

También, señala que la violencia contra las mujeres trasciende todos los sectores de la sociedad, independientemente de clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad

³⁸ Segunda Sala 1a. /J.22/2016 (10a).

³⁹ Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.



o religión, y por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Además, la citada Convención en su artículo 4 refiere que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, y en su inciso j), señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos incluyendo la toma de decisiones.

Asimismo, la Ley Modelo refiere que los derechos políticos incluyen, al menos, los siguientes: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en forma paritaria en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; y c) Participar en organizaciones no gubernamentales y asociaciones que se ocupen de la vida pública y política del país, incluyendo a partidos políticos y sindicatos.

En este sentido, la Ley Modelo adopta el concepto amplio de vida pública y política, lo cual comporta que la protección se extienda a todas las mujeres que participan en los espacios de la vida pública y a todas las instituciones del Estado, particularmente a los cargos de gobierno, desde el plano internacional al plano local; así como para asegurar condiciones igualitarias, libres de discriminación y violencia, en el ejercicio de los derechos políticos.

Por otra parte, la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres, parte de los Mecanismos de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), establece que la utilización de la violencia simbólica como instrumento de discusión política afecta gravemente al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres; además, que la violencia y el acoso político contra las mujeres revisten particular gravedad cuando son perpetrados por autoridades públicas.

D) Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En el caso *González y otras vs México, Campo Algodonero*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos definió los estereotipos de género como una preconcepción sobre los atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres, respectivamente.

En la misma sentencia, el tribunal interamericano asocia la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes, y argumenta que la creación y uso de estereotipos es causa y consecuencia de la violencia de género en contra de la mujer. Al respecto, concluye que el efecto nocivo de estos estereotipos se agrava cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades.

E) Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte.

La Suprema Corte emitió el citado protocolo con el propósito de atender las problemáticas detectadas y las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos de "*Campo Algodonero*", *Inés Fernández Ortega* y *Valentina Rosendo Cantú*, relativas al ejercicio del control de convencionalidad por quienes imparten justicia, y por tanto, a la aplicación del Derecho de origen internacional, así como al establecimiento de



instrumentos y estrategias de capacitación y formación en perspectiva de género y derechos de las mujeres.

Este Protocolo constituye un instrumento que permite, a quienes tienen a su cargo la labor de impartir justicia, identificar y evaluar en los casos sometidos a su consideración:

- Los impactos diferenciados de las normas;
- La interpretación y aplicación del derecho de acuerdo a roles estereotipados sobre el comportamiento de hombres y mujeres;
- Las exclusiones jurídicas producidas por la construcción binaria de la identidad de sexo y/o género;
- La distribución inequitativa de recursos y poder que deriva de estas asignaciones, y
- La legitimidad del establecimiento de tratos diferenciados en las normas, resoluciones y sentencias.

Así el nuevo protocolo establece tres vertientes a analizar: (a) previas a estudiar el fondo de una controversia; (b) durante el estudio del fondo de la controversia; y (c) a lo largo de la redacción de la sentencia.

En ese sentido, es obligación del juzgador, (a) previo al estudio de fondo, identificar la existencia de situaciones de poder o contextos de desigualdad estructural y/o de violencia que, por cuestiones de género evidencien un desequilibrio entre las partes; y la obligación de ordenar de oficio las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género cuando las pruebas aportadas son insuficientes.

Precisa que (b) el juzgador se encuentra en la obligación de desechar estereotipos y prejuicios de género, y apreciar los hechos y pruebas con sensibilidad. También comprende la obligación de aplicar estándares de derechos humanos con un enfoque interseccional y de evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta y la neutralidad de la norma. Así como (c) la obligación de usar lenguaje incluyente y no sexista al redactar la sentencia.

F) Protocolo emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En concordancia con lo anterior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres⁴⁰ en el que determinó que la violencia política por razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

G) Línea jurisprudencial de la Sala Superior.

Por otra parte, la Sala Superior en la jurisprudencia **48/2016** de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A**

⁴⁰ Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2017. Consultable en <https://www.te.gob.mx/protocolomujeres/mediawiles/7db6bf44797e749.pdf>.



EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES⁴¹, determinó que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Además, señaló que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos, por lo cual las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Aunado a lo anterior, la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2018, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**⁴², estableció que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, se debía de analizar si las expresiones reúnen los siguientes elementos:

- Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y;
- Si se basa en elementos de género, es decir: *i.* se dirige a una mujer por ser mujer, *ii.* tiene un impacto diferenciado en las mujeres; *iii.* afecta desproporcionadamente a las mujeres.

H) Reformas legales en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

El trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género⁴³, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la sanción de tal irregularidad.

Las disposiciones apuntadas que fueron objeto de reforma tienen el siguiente contenido:

⁴¹ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=VIOLENCIA,POL%c3%8dTI CA,POR,RAZONES,DE,G%c3%89NERO,LAS,AUTORIDADES,ELECTORALES,EST%c3%81N,OBLIGADAS,A,EVI TAR,LA,AFECTACI%c3%93N,DE,DERECHOS,POL%c3%8dTICOS,ELECTORALES>.

⁴² Visible en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=VIOLENCIA,POL%c3%8dTI CA,DE,G%c3%89NERO,ELEMENTOS,QUE,LA,ACTUALIZAN,EN,EL,DEBATE,POL%c3%8dTICO>

⁴³ Disponible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/>



- Sustantiva:** al prever las conductas que se considerarán como de violencia política en razón de género, y un conjunto de derechos político-electorales a favor de las mujeres. Además, se tipifica el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- Adjetivas:** se establece un régimen de distribución de competencias, los procedimientos y mecanismos de protección de los derechos fundamentales de las mujeres; así como un régimen sancionatorio.

En este sentido, la reforma tiene una relevancia dada las dimensiones de la violencia política perpetrada contra las mujeres que impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral.

Al respecto, en el Dictamen de las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados⁴⁴ se destaca la importancia de la reforma en los siguientes términos:

"... al incorporar por primera vez, en el marco normativo el concepto de violencia política en razón de género, con lo que se reconoce y visibiliza la problemática que viven las mujeres, particularmente y en el caso que nos ocupa, en el ámbito de la participación política, y que con las reformas en análisis da inicio un proceso para el diseño e implementación de políticas que incidan directamente sobre la desigualdad de género y que pongan freno a la violencia política que se ejerce contra las mujeres..."

Como se señaló, el referido decreto de reforma modificó ocho ordenamientos jurídicos, a continuación, se destacan algunos cambios aplicables al presente caso:

En el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como el 3, primer párrafo, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se estableció una definición para lo que se considera violencia política por razón de género.

En esencia, se definió como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Además, se señaló que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Y estas conductas pueden manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

⁴⁴ Disponible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/44/2021

De igual manera se llevó a cabo el primero de junio de dos mil veintiuno, la publicación en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se adiciona el Capítulo IV Ter. "De la Violencia Digital y Mediática" al Título II, compuesto por los artículos 20 Quáter, 20 Quinquies, y 20 Sexies, a la citada Ley que, en esencia, señalan lo siguiente:

En el artículo 20 Quáter, se definió a la violencia digital como toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia.

Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.

De igual forma se entenderá por Tecnologías de la Información y la Comunicación aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos.

Ahora bien, también se señala en el artículo 20 Quinquies, que la violencia mediática será todo aquel acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.

Por lo que la violencia mediática se ejercerá por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atenten contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impida su desarrollo y que atente contra la igualdad.

Ahora en lo que se refiere al artículo 20 Sexies, especifica que cuando se trate de cualquiera de las violencias adicionadas, a fin de garantizar la integridad de la víctima, se ordenarán de manera inmediata, las medidas de protección necesarias, ordenando vía electrónica o mediante escrito a las empresas de plataformas digitales, de medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas, personas físicas o morales, la interrupción, bloqueo, destrucción, o eliminación de imágenes, audios o videos relacionados con la investigación previa satisfacción de los requisitos de Ley.

Por otra parte, las modificaciones a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales también atienden, entre otras cuestiones, a destacar que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador, con independencia de que las mismas fueran dentro o no de un proceso electoral, por los órganos competentes del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales electorales para lo cual se establecen las hipótesis de infracción, así como la posibilidad de emitir medidas cautelares.

Además, se adiciona que, en la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar



ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:

- Indemnización de la víctima;
- Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- Disculpa pública, y
- Medidas de no repetición.

También, conviene señalar que, si las conductas antes señaladas son cometidas por personas del servicio público, pueden dar lugar a responsabilidades administrativas en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En atención con este nuevo marco jurídico, la violencia política en razón de género se sancionará, de acuerdo a los procedimientos previstos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas; los cuales son autónomos.

En consecuencia, conforme a lo anterior, se reconoce que las mujeres tienen derecho a vivir libres de violencia, lo que incluye el derecho a no ser discriminada, a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, así como a ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

I) Constitución Política del Estado de Campeche.

La Constitución del Política del Estado Campeche dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y los contemplados en la referida Constitución Local, sin distinción alguna, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que se establezcan en la multicitada constitución.

Además, en su artículo 7 establece que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

J) Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia del Estado de Campeche.

Este ordenamiento local, define en su artículo 5 fracción VI, a la Violencia de Género como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas correspondientes a una precandidatura, candidatura o a un cargo público.

Y que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.



También señala que cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esa Ley, puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

K) Publicaciones en Internet: redes sociales.

Este Tribunal Electoral es respetuoso de lo que se publica en las redes sociales y espacios virtuales, por eso es necesario, como primer paso, analizar la naturaleza de las redes sociales y los criterios jurisdiccionales, a fin de determinar si, en este caso, se justifica que analicemos con la lupa jurisdiccional dichas publicaciones, o no.

• Análisis de la naturaleza de las redes sociales.

El Internet⁴⁵ es la revolución del siglo que llegó para quedarse, y por tanto, también presenta cambios desde su invención.

Concretamente con la creación de la web 2.0, las y los usuarios del Internet se convierten en creadores y receptores a la vez, por eso podríamos decir que tiene como filosofía principal el intercambio de información, entre las y los usuarios, a diferencia de otros medios de comunicación unidireccionales (radio, televisión, prensa escrita, entre otras).

Una de las principales vías de participación y deliberación (debate) por parte de la ciudadanía digital es a través de las redes sociales, que buscan democratizar el acceso a la información y revertir la apatía sobre los temas de interés público, pues el flujo de información se intensifica con propuestas, comentarios, críticas, preguntas, ataques, entre otros.

Precisamente por estas características del mecanismo de comunicación digital, en donde, sin duda circula información de todo tipo y calidad es que se genera coincidencia y confrontación de ideas, y los efectos pueden ser diversos (positivos o negativos).

•Criterios orientadores de las máximas autoridades jurisdiccionales en el país, que nos vinculan.

Para decidir si en materia electoral se deben o no estudiar los contenidos que se difunden en espacios virtuales, se debe tomar en cuenta la naturaleza, en este caso de las redes sociales, pero, sobre todo, tomar en cuenta las decisiones y criterios jurisdiccionales.

En el Amparo en Revisión 1/2017⁴⁶ se analizó el bloqueo de una página electrónica como resultado de una medida provisional dictada por una autoridad administrativa; bloqueo que fue "levantado" en primera instancia por el Juzgado de Distrito, y confirmado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁴⁵ Sistema de acceso a la información más completo del mundo así como el sistema de comunicación y de redes sociales más veloz y con mayor capacidad de integración que se conozca. Véase Pinochet Cantwell, Francisco, *Derecho a internet, los principios especiales*, México, Editorial Flores, 2017, página XXII.

⁴⁶ Consultable en el formato disponible en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la dirección URL https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/201703/AMPARO%20EN%20REVRsONakz?t%20PROYECT%20K%20V.P.pdf



De esta sentencia surgieron tesis orientadoras⁴⁷ del tema:

- El Internet es un medio fundamental para que las personas ejerzan su derecho a la libertad de opinión y de expresión.
- El Estado debe tomar todas las medidas necesarias para fomentar la independencia de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación; y asegurar a los particulares el acceso a éstos.
- El flujo de información por Internet debe restringirse lo mínimo posible.
- Las restricciones sólo pueden darse en circunstancias excepcionales y limitadas, previstas en la ley, para proteger otros derechos humanos.
- La regla general es la permisión de la difusión de Ideas, opiniones e información, y excepcionalmente, puede restringirse.
- El derecho humano de libertad de expresión, en línea, sólo puede limitarse en situaciones verdaderamente excepcionales, tipificadas como delitos acorde con el derecho penal internacional, dentro de las que destacan: (I) la incitación al terrorismo; (II) la apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia -difusión del "discurso de odio" por Internet; (III) la instigación directa y pública a cometer genocidio; y (IV) la pornografía infantil.

Por su parte, la Sala Superior, en el SUP-REP-123/2017 y en el SUP-REP-7/2018 (que confirmó lo resuelto en el SRE-PSC-3/2018), nos orientan a que **"el hecho de que las redes sociales no estén reguladas en materia electoral no implica que las manifestaciones que realizan sus usuarios siempre estén amparadas en la libertad de expresión sin poder ser analizadas para determinar su posible grado de incidencia en un proceso comicial."** Pero estas no deben juzgarse siempre y de manera indiscriminada, sino que se deben verificar las particularidades de cada caso.

•El derecho de la libertad de expresión en el contexto de un debate político.

Si bien es cierto, por cuestiones históricas y estructurales la participación de las mujeres ha sido obstaculizada y se ha dado en menor número que la de los hombres, razón por la que fue indispensable, por ejemplo, instaurar las cuotas y la paridad en la postulación de candidaturas-ello no necesariamente se traduce en que los dichos en contra de quienes ocupan un cargo de índole política constituyan violencia y vulneren alguno de sus derechos a la participación política.

Afirmar lo contrario, podría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles, a priori, su capacidad para participar en los debates y discusiones inherentes a las contiendas electorales, en las cuales se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, tutelado por la libertad de expresión. En efecto, partir de la base de que los señalamientos y afirmaciones respecto a las servidoras públicas implican violencia, es desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente tales señalamientos.

⁴⁷ <FLUJO DE INFORMACIÓN EN RED ELECTRONICA (INTERNET), PRINCIPIO DE RESTRICCIÓN MÍNIMA POSIBLE.> <LIBERTAD DE EXPRESÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRONICA (INTERNET), RESTRICCIONES PERMISIBLES.> <LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). EL OPERADOR JURÍDICO DEBE DISTINGUIR ENTRE LOS TIPOS DE MANIFESTACIONES QUE DAN LUGAR A RESTRINGIR SU EJERCICIO. <BLOQUEO DE UNA PÁGINA ELECTRONICA (INTERNET), DICHA MEDIDA UNICAMENIE ESTÁ AUTORIZADA EN CASOS EXCEPCIONALES >



Ello no supone justificar cualquier discurso o expresión en contra de las mujeres que participan en política o desconocer que en ciertos casos algunas afirmaciones tienen un impacto diferenciado cuando se dirigen a mujeres por reproducir estereotipos o generar efectos de exclusión injustificada del debate público, pues ello debe valorarse en cada caso y atendiendo a sus circunstancias y al contexto de desigualdad estructural, reconociendo que por lo general, el lenguaje político se inscribe en una cultura dominada por pautas de conducta que tienden a invisibilizar a las mujeres sobre la base de estereotipos de género.

Además, el debate que se da entre personas que ostentan un cargo de índole político resiste cierto tipo de expresiones y señalamientos. Así lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Primera Sala de la Suprema Corte, siendo que tales razonamientos también pueden ser aplicados a quienes ya ejercen un cargo de índole político.

En efecto, la jurisprudencia 11/2008⁴⁸ establece que:

"En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas [libertad de expresión e información] ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados."
(Lo resaltado es propio)

También, en su jurisprudencia 1a./J.31/2013 (10a.), la Suprema Corte ha considerado que:

"Si bien es cierto que cualquier individuo que participe en un debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros, también lo es que está permitido recurrir a cierta dosis de exageración, incluso de provocación, es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, y es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa [...]"

En este sentido, es importante enfatizar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, sin embargo, tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias [...]"

(Lo resaltado es propio)

En esa misma jurisprudencia, la Suprema Corte señala que no todas las críticas que supuestamente agraven a una persona pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal. Se insiste, las expresiones fuertes, vehementes y críticas, son inherentes al debate político y necesario para la construcción de opinión pública.

⁴⁸ Rubro: Libertad de expresión e información. Su maximización en el contexto del debate político. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21. El resaltado es nuestro.



En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, retomando los criterios del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, donde señala que la libertad de expresión "no sólo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también en lo que toca a las que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población"⁴⁹.

Pretender que estos criterios no son aplicables a las mujeres por su condición sexo-genérica, podría implicar, entre otras cosas, subestimar su capacidad para formar parte de la vida política y pretender para ellas, un trato diferenciado injustificado e innecesario.

Ello, se da en un ejercicio dialéctico que contribuye a la conformación de la opinión pública, libre e informada, por lo que la libertad de expresión debe garantizarse, sin que ello suponga reproducir o fomentar condiciones de desigualdad.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que es:

*"indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales que gobernarán un Estado. [...] El debate democrático implica que se permita la circulación libre de ideas e información respecto de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información. Es preciso que todos puedan cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como disentir y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones de manera que los electores puedan formar su criterio para votar."*⁵⁰

Por tanto, se estima que el debate democrático implica la circulación libre de ideas y de información entre los operadores políticos o de la ciudadanía en general que tenga un interés en expresar su opinión o bien, brindar algún tipo de información, cuestionando o indagando sobre la capacidad e idoneidad del funcionario o funcionaria pública, así como también, se considera válido disentir y confrontar las opiniones en un escenario político, por cualquier medio de comunicación, todo esto, con la única finalidad de que la militancia o la población en general pueda ir formando su criterio respecto a la persona que ostenta un cargo partidista.

Además, el hecho de que las expresiones pueden resultar ofensivas no implica necesariamente que se le hayan vulnerado sus derechos.

•El derecho de la libertad de expresión y las redes sociales.

Un contexto especialmente relevante para el análisis de las controversias, entre la libertad de expresión en el ámbito externo frente a los límites que impone la materia político electoral, se presenta en las redes sociales.

Ello, porque la interacción entre los poderes públicos y la ciudadanía encuentra en Internet una herramienta útil para desplegar e incrementar la comunicación con la sociedad, ya que permite

⁴⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ivcher Bronstein vs Perú. Sentencia de 6 de febrero de 2001, párrafo 152. El resaltado es propio.

⁵⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ricardo Canese vs. Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004, párrafo 90.



a millones de personas acceder, compartir e intercambiar información, de manera global, instantánea y a un relativo bajo costo⁵¹.

Estos medios tienen una reconocida importancia para la difusión de expresiones, pues permiten una comunicación directa e indirecta entre los usuarios⁵².

Además, el Internet permite a las personas ejercer su derecho a la libertad de expresión, así como su vertiente a la libertad de opinión y el derecho a la libre asociación y reunión.

La libertad de expresión, manifestada a través de las redes sociales, posibilita un ejercicio más democrático, que conlleva la obligación de los tribunales electorales de salvaguardar este derecho.

Ahora, la ciudadanía puede ejercer su derecho a la libertad de expresión a través de redes sociales, las que gozan, en principio, de una presunción de espontaneidad⁵³.

Sin embargo, el hecho de que en una red social se permita el flujo de ideas y opiniones, en forma alguna impide que se analice si las ahí expuestas constituyen violencia política en razón de género.

En el párrafo 52, del Informe de la "Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias acerca de la violencia en línea contra las mujeres y las niñas desde la perspectiva de los derechos humanos", señala que si bien, la libertad de expresión está garantizada en los espacios digitales, este derecho no es absoluto e incluso, que los comentarios, ideas o expresiones que se puedan difundir en el internet por su carácter hostil pueden concebirse incluso como conductas criminales, pero, en todo caso, le corresponde a las autoridades encargadas del conocimiento de dichos actos formular su análisis y en su caso determinar si configura una infracción a la ley.

Así, después de analizar la naturaleza de la red social *facebook*, y conforme a los criterios que marca la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso, este Tribunal Electoral encuentra justificación para analizar la publicación realizada en el perfil de Twitter desde la óptica jurisdiccional.

⁵¹ En ese tenor se ha manifestado Frank La Rue, Relator Especial de la Asamblea General de Naciones Unidas sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, en su informe A/HRC/17/27, de 16 de mayo de 2011. Disponible para consulta en: https://daccessods.un.org/TMP/4941_022.99213409.html.

⁵² Criterio previsto en la Jurisprudencia electoral 17/2016, de rubro: "INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, pp. 28 y 29.

⁵³ Criterio de la Sala Superior en la Jurisprudencia 18/2016: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES. De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión. Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.



Esto es así porque, si bien la regla general es la permisión en la difusión de ideas opiniones e información, estos excepcionalmente se podrán restringir, por ejemplo, cuando los contenidos discriminen, sean hostiles o violentos; en este caso el escrito de queja, menciona que los contenidos publicados constituyen violencia política por razón de género, entonces, se enciende un "foco rojo" ya que se trata de una "categoría sospechosa" que puede constituir discriminación; de ahí que para este Tribunal Electoral el caso encuadra dentro de las excepciones a las que nos referimos.

OCTAVO. HECHOS DENUNCIADOS.

Ahora bien, respecto a los hechos que se denuncian, la quejosa expone en su escrito⁵⁴, lo que a continuación se precisa:

Denuncia la presunta realización de una publicación en la red social *facebook*, denominada "Champotón acontecer", por parte de la o las personas que administran dicha cuenta, hecho que a su dicho, constituiría violencia política contra la mujer en razón de género, en su contra.

Por lo que este tribunal electoral local determinará si las anteriores razones son suficientes para demostrar fehacientemente que se cometió la violación a la normatividad electoral, prevista en el artículo 612 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

NOVENO. ESTUDIO DE FONDO.

I. EXISTENCIA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

Las pruebas existentes en autos y como ya se han mencionado, serán valoradas conforme las reglas previstas en el artículo 653 fracciones I y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; de la siguiente manera:

Referente a las pruebas identificadas como técnicas solo harán prueba plena cuando a juicio de este tribunal electoral local, los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.

Las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Por tanto, antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia, así como las condiciones de su difusión.

Es de vital relevancia advertir que en los casos de violencia política en razón de género al encontrarse involucrado un acto de discriminación; opera la figura de la reversión de la carga de la prueba⁵⁵, tal y como lo ha señalado la Sala superior, pues no se traslada a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, con el fin de impedir que se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

⁵⁴ Visible en fojas 25-31 del expediente.

⁵⁵ Véase en SUP-REC-91/2020



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PESI/44/2021

Sin embargo ha sido criterio reiterado de la misma, que si bien es cierto que, en casos de violencia política en razón de género, el dicho de la víctima presume de veracidad y, que la valoración de las pruebas debe realizarse con perspectiva de género, sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar tales hechos y, así, evitar reproducir estereotipos respecto de quienes se atreven a denunciar. Y, que contrario a las reglas y al estándar probatorio habitual, en esos casos aplica la inversión de la carga de la prueba⁵⁶, también lo es que tal criterio no aplica en automático, pues para que opere dicho estándar probatorio resulta necesario que la parte denunciante aporte elementos mínimos o indicios de la existencia de los hechos a los que les atribuye la infracción de violencia política en razón de género⁵⁷.

Ello, a fin de que en cada caso particular se atienda el contexto en el que se desarrollan los hechos denunciados y, a su vez, se realice el análisis que permita a la autoridad allegarse de los elementos necesarios para resolver sobre la existencia o no, de dicha infracción.

Ahora bien, el medio de prueba consistente en la prueba técnica, referente a la liga electrónica presentada por la quejosa, en principio sólo genera indicio, pero hacen prueba plena sobre la veracidad de los hechos denunciados al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio.

Así, de las probanzas admitidas y aportadas por la denunciante, en lo relativo a la mencionada prueba técnica, en atención a su naturaleza, dado que esta prueba tiene carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, este Tribunal Electoral Local considera que es insuficiente, por sí sola, para acreditar de manera fehaciente el hecho que contiene; lo anterior tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 4/2014, publicada en la "Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24, cuyo rubro es: **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN."**⁵⁸

Por cuanto hace a la prueba documental pública referente al Acta Circunstanciada "OE/IO/39/2021" de Inspección Ocular⁵⁹, realizada por la autoridad instructora, se le concede valor probatorio pleno, al ser emitida por una autoridad administrativa electoral en ejercicio de sus funciones.

La mencionada inspección ocular, tiene como fin dar fe y verificar si la liga electrónica de la red social de facebook denunciada, configura la violación a la normatividad electoral, prevista en el artículo 612 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que a letra dice:

"ARTÍCULO 612.- En caso de que se reciba alguna queja que verse sobre radio y televisión, deberá ser presentada ante el Secretario Ejecutivo quien, sin más trámite, la remitirá al Instituto Nacional para los efectos legales conducentes.

⁵⁶ Véase en SUP-REC-91/2020

⁵⁷ Similar criterio sostuvo la Sala Monterrey al resolver el asunto SM-JDC-377/2021

⁵⁸ Consultable en la página

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=4/2014.tecnicas>

⁵⁹ Visible en foja 47-48 del Expediente



Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa o que genere violencia política en contra de las mujeres en razón de género, sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada, a través del procedimiento especial sancionador. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

La violencia política contra las mujeres en razón de género, comprenderá toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas correspondientes a una precandidatura, candidatura o a un cargo público.

La violencia política contra las mujeres en razón de género, podrá ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares. ..."

En el presente expediente es importante señalar que la Unidad de Género del Instituto Electoral del Estado de Campeche, propuso la adopción de la medida de protección a la quejosa, consistente en la prohibición a la o las personas que administran la página de la red social de *facebook* "Champotón Acontecer", de realizar conductas de intimidación o molestia a la presunta víctima, sin pasar por alto que destacó en el dictamen de riesgo emitido, que la presunta publicación denunciada de conformidad con el Acta Circunstanciada "OE/IO/39/2021" de Inspección Ocular, no se encontraba disponible, considerando que el referido dictado se configuraba solo ante su posible existencia.

Ahora bien, este Tribunal Electoral Local determina que del análisis exhaustivo de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el catorce de abril del año en curso, efectivamente se llevó a cabo la diligencia de Inspección Ocular realizada por el personal del Instituto Electoral del Estado de Campeche, investidos de fe pública para actos y hechos en materia electoral, mismos que levantaron el Acta Circunstanciada "OE/IO/39/2021" de Inspección Ocular⁶⁰, en la que se asentó:

⁶⁰ Visible en fojas 47-48 del Expediente



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/44/2021



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



OFICINA ELECTORAL ACTA CIRCUNSTANCIADA 06/AO/29/2021 DE INSPECCIÓN OCULAR

En la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, siendo las nueve horas del día catorce de abril del año dos mil veintiuno, quien suscribe, Mtro. José Luis Qui Esquivel, Jefe de Departamento "B" de la Oficina Electoral, investido de Fe Pública para actos y hechos en materia electoral, de conformidad con lo establecido en los artículos 282 fracción VII, 283 fracción I, IV y VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, investido de Fe Pública para Actos y Hechos en Materia Electoral, derivado del acuerdo SECG/01/2020 intitulado: "Acuerdo de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por medio del cual modifica el acuerdo número SECG/02/21, relativo a la atribución de Fe Pública de los servidores públicos encargados de la Oficina Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche" de fecha 1 de diciembre 2020, y en atención al oficio Oficio No: AJ/138/2021 de fecha cinco de abril del año en curso, seguido por la Licda. Fabiola Maudón Pérez, Titular de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con asunto "Del Cumplimiento al acuerdo AJ/037/17/2021", intitulado "ACUERDO QUE EMITE EL ORGANISMO TÉCNICO DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO A LA RECEPCIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA SIGNADO POR LA C. DANIELA ALEJANDRA URIBE HAYDAR", el cual en sus puntos resolutivos TERCERO y QUINTO, estableció:

TERCERO. Se solicita a la Oficina Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con el artículo 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y el artículo 51 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, proceda a realizar de manera preliminar y de carácter URGENTE las diligencias necesarias para mayor proveer consistentes en la verificación de la siguiente liga electrónica proporcionada por la Licda. Daniela Alejandra Uribe Haydar, en su escrito de queja:

1 <https://www.facebook.com/1591507254424396/posts/2882044655170149/>

Lo anterior, en virtud de que el presente asunto es relativo a una queja por la presunta comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género, en términos de las consideraciones de la I a la XVII del presente Acuerdo.

QUINTO. Se solicita a la Oficina Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con el artículo 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y el artículo 51 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, coadyunar con la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para la realización de la Inspección Ocular correspondiente y en su oportunidad, dé cuenta de los acciones realizadas a la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; lo anterior, en términos de las consideraciones de la I a la XVII del presente Acuerdo.

En razón de lo anterior, a fin de dar cumplimiento a los puntos TERCERO y QUINTO, antes descritos, para los efectos legales y administrativos a que haya lugar, informo que la presente inspección será realizada a través del navegador Google Chrome, Versión 89.0.4389.90 (Beta)

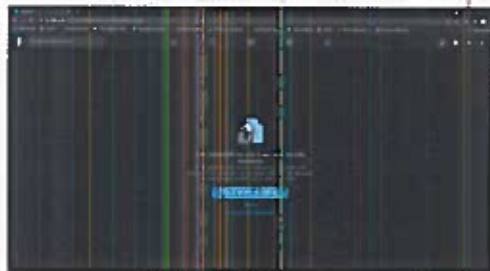


INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



oficio) (64 bits), así mismo, para garantizar la protección de datos personales, la cuenta de la Red Social Facebook utilizada para realizar las capturas pertinentes, no será revelada.

Para dar inicio a la presente Inspección Ocular, se procede a escribir en el navegador la dirección de URL: <https://www.facebook.com/1591507254424396/posts/2882044655170149/>, al abrir se muestra una página de Facebook, con la leyenda: "Este contenido no está disponible en este momento. Por lo general, esto sucede porque el propietario de la cuenta al que se accede con un enlace redujo su privacidad. También podría suceder si el contenido eliminó", seguido de las opciones "Ir a la sección de noticias", "Volver" e "Ir al inicio de su feed", para mayor precisión, se muestra la captura de pantalla tomada en esta actuación. (Fig. 1)



No habiendo nada más que informar y concluido el objeto de la presente diligencia, consistente en la realización de la Inspección Ocular del artículo <https://www.facebook.com/1591507254424396/posts/2882044655170149/>, siendo las nueve horas con veintiseis minutos del mismo día de su inicio, firmando el calce para mayor constancia: CONSTE Y DOY FE.

ATENTAMENTE

Mtro. José Luis Qui Esquivel
Jefe de Departamento "B" de la Oficina Electoral
con Fe Pública para Actos y Hechos en Materia Electoral

* Como resultado de la información suministrada se le previene al solicitante deberá hacer uso de la misma, debidamente para los fines para los que fue proveído y obligarse a mantener los datos de carácter personal y confidencial en alta seguridad, así como evitar su almacenamiento o divulgación en términos de la legislación aplicable en materia de protección de datos personales.



De lo anterior, se concluye que en el momento de verificar la inspección ocular, no se observaron actos que contravengan el artículo 612 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, referentes a la difusión de propaganda que se considere calumniosa o que genere violencia política en contra de las mujeres en razón de género. Ello, porque en la inspección ocular, se constató que el contenido de la publicación realizada en la dirección <https://www.facebook.com/1591502294424398/posts/2882044655370149/> no se encontraba ya disponible.

Por lo que, del análisis de la inspección ocular, misma que obra en el expediente como prueba documental pública, este órgano jurisdiccional electoral cuenta con los elementos suficientes para tener por no demostrada la existencia del hecho denunciado.

Ahora bien, respecto de la probanza aportada por la quejosa, específicamente en la prueba técnica consistentes en la liga electrónica⁶¹, es necesario realizar el siguiente análisis:

- 1- Que en el Procedimiento Especial Sancionador los hechos deben demostrarse, con pruebas aportadas al proceso, sin que el juez pueda suplirlas con el conocimiento personal o privado que tenga acerca de dichos hechos.
- 2- Que las pruebas técnicas consistentes en fotografías, estas son medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver, ello de conformidad con el artículo 658 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y con base a la jurisprudencia 6/2005⁶² de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- 3- La parte demandante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba técnica.
- 4- La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que las pruebas técnicas como son las fotografías, por si solas no hacen prueba plena, sino que necesitan ser corroboradas o administradas con otros medios de convicción; ya que atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.

⁶¹ Visible en fojas 19-22 del expediente.

⁶² Consultable en

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2005&tpoBusqueda=S&sWord=la,jurisprudencia,6/2005>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/44/2021

En ese orden de ideas, por principio de cuentas, resulta necesario destacar que la prueba técnica aportada por la quejosa consistente en una liga electrónica que presuntamente contiene una publicación realizada en el perfil de *facebook* @acontecerchampo denominada "Champotón Acontecer", misma en la cual presumiblemente se aprecia su nombre e imagen, resultan insuficientes para acreditar la existencia de la infracción materia de queja.

Máxime que no existe material probatorio fehaciente y veraz en el sentido de que tal publicación y su contenido audiovisual efectivamente existiera, por lo que existe un déficit demostrativo, pues no es posible por parte de este Tribunal Electoral Local, llegar a la conclusión de que dicha publicación y material denunciado haya sido elaborado o difundido por la página que se denuncia mediante el presente procedimiento especial sancionador.

Destacando, que de conformidad con lo establecido en el artículo 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, las pruebas técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En el caso en particular, cabe mencionar que la actora hace referencia a una presunta publicación difundida en la red social *facebook*, y en la cual a su dicho, se materializaba una acción tendiente a menoscabar su imagen pública, constituyendo una vulneración a sus derechos político-electorales de igualdad y no discriminación; acreditando los hechos referidos con la presentación de la prueba técnica, consistente en una liga electrónica de dicha red social⁶³, misma que la autoridad electoral sustanciadora, desahogo y admitió en su momento, tal y como se constata del Acta de Audiencia de Pruebas y Alegatos "OE/APA/39/2021", de fecha veinticinco de mayo del presente año, conducida por el titular de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Ahora bien, para este Tribunal Electoral Local, es importante reafirmar, que dicha liga señalada en la queja, no hace prueba plena y no es suficiente para acreditar que se hubiese cometido la infracción atribuida, toda vez que nos encontramos ante la inexistencia de otros medios o indicios demostrativos que generaren una convicción inequívoca de la existencia de la publicación denunciada.

La anterior aseveración, cobra relevancia si se tiene en cuenta que las pruebas técnicas, y como ya se mencionó, por su propia naturaleza, son de fácil alteración o creación, pues no dejan de pertenecer al género de las pruebas documentales. De lo anterior, la publicación puede corresponder a una circunstancia diversa de la que en verdad se pretende probar o, en su defecto, ser utilizado para atribuirle cierta conducta sin que exista certeza respecto a su origen.

Ha sido criterio reiterado en materia electoral que las pruebas ofrecidas como las que acontecen en el presente caso, solo pueden alcanzar valor probatorio pleno como resultado de su adminiculación con otros elementos que obren en autos del Procedimiento Especial Sancionador, lo que no acontece en el caso sometido a estudio. Por lo anterior es razonable considerar a los indicios, el carácter de evidencias parciales o signos indicativos de los hechos señalados, si bien, por la particularidad de las circunstancias que rodean los hechos o por la carencia de documental pública alguna, resulta difícil acreditarlos de manera directa. Ello,

⁶³ Visible en fojas 25-31 del expediente.



se reitera, porque para dotar de eficacia a tales pruebas es preciso que dichas circunstancias pudieran verificarse con otros medios de convicción, resultando por ende insuficientes para acreditar los hechos que el quejoso busca demostrar, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 4/2014, cuyo rubro dice **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN."**⁶⁴

En virtud de lo anterior, se tiene que la liga electrónica aportada, no hace prueba plena y no es suficiente para razonar que los presuntos responsables, hayan cometido la infracción que la denunciante pretende acreditar, además de que no se aportaron otros medios de pruebas que generen convicción de manera fehaciente de la existencia de tal acto, por lo que no se puede establecer de manera inequívoca la infracción que se pretende atribuir a la página denunciada.

De tal forma que, el señalamiento del link proporcionado no representa prueba plena por diversas circunstancias, esto porque únicamente se le tendría como una manifestación unilateral derivada de la declaración de una persona, lo cual no puede tener mayor fuerza convictiva que la meramente indiciaria, sobre todo si se toma como base la prueba documental pública referente al acta circunstanciada de inspección ocular levantada por la autoridad sustanciadora en el presente asunto.

No menos importante resulta enfatizar que atendiendo a la naturaleza sumaria del Procedimiento Especial Sancionador, como el que en la especie se resuelve, correspondió a la quejosa, proveer a la autoridad las probanzas idóneas, pero sobre todo las suficientes, a efecto de estar en aptitud de sustanciar con prontitud y conforme a lo pedido, sobre los hechos denunciados, circunstancia que en el caso no aconteció, ya que, la quejosa solamente aportó como pruebas la consistente en un liga electrónica, misma que se ven reflejada en autos como prueba documental pública consistente en el Acta Circunstanciada "OE/IO/39/2021" de Inspección Ocular, en la que se advierte la inexistencia de la difusión de que se combate.

Tan es así, que este Tribunal Electoral Local destaca que la quejosa se enteró en dos momentos de la inexistencia del hecho denunciado, el primero fue ante la notificación⁶⁵ de la inspección ocular al correo electrónico proporcionado por la misma, así como mediante su representante en la audiencia de pruebas y alegatos, aunado de que tal prueba fue aportada por la misma y admitida por la autoridad sustanciadora, sin aportar en algún momento, elementos suficientes que acrediten la existencia de la publicación que se denuncia, por el contrario, mediante su representante reafirmó en dicha audiencia que las pruebas aportadas eran contundentes, y reafirmando que su representada se apegaba al cuerpo de la queja inicial.

Del mismo modo, es significativo precisar que aportó como prueba técnica, referente a la certificación de la solicitud realizada a la página denunciada, respecto al registro de actividad con fecha nueve, diez y once de abril; prueba que fue desechada por la autoridad sustanciadora en la audiencia de pruebas y alegatos⁶⁶, pues no obra en autos contestación alguna referente a tal solicitud⁶⁷.

⁶⁴ Consultable en la pagina

<https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=4/2014.tecnicas>

⁶⁵ Visible en fojas 176-177 del expediente.

⁶⁶ Visible en fojas 186-189 del expediente.

⁶⁷ Visible en fojas 188 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/44/2021

Si bien es cierto que la autoridad sustanciadora es la encargada de recabar la información necesaria para la acreditación de los hechos denunciados, también lo es que en el presente asunto, la referida autoridad a fin de cumplir con su función, realizó los requerimientos necesarios, así como las diligencias adecuadas para allegarse a la veracidad de los hechos; sin embargo de las actuaciones realizadas se desprende la inexistencia del hecho denunciado.

Visto lo anterior y considerando la naturaleza del procedimiento que hoy se resuelve, el cual, por la premura de su resolución se rige principalmente por el principio dispositivo, se advierte que la quejosa no cumplió con la carga mínima procesal a la que se encontraba obligada acorde con la jurisprudencia 12/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**"⁶⁸, tomando en cuenta que en los casos de violencia política en razón de género, si bien es cierto que, el dicho de la víctima presume de veracidad, también lo es que **tal criterio no aplica en automático**, pues para que opere dicho estándar probatorio **resulta necesario** que la parte denunciante aporte **elementos mínimos o indicios de la existencia de los hechos** a los que les atribuye la infracción de violencia política en razón de género⁶⁹.

Ahora bien, cabe destacar que si bien el link aportado por la denunciante, es un indicio de la existencia del hecho que se denuncia, también lo es que como se viene señalando en párrafos anteriores, la inspección ocular realizada por los servidores públicos adscritos a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, **constató la inexistencia de la publicación** presuntamente difundida con la imagen y nombre de Daniela Alejandra Uribe Haydar, entonces **candidata a la Presidencia Municipal de Champotón, por la Coalición "VA X CAMPECHE"**, en la red social **facebook**, por lo que es claro que **no puede imputarse conducta infractora alguna puesto que no existe probanza alguna que conlleve a ello**, pues nos encontramos ante la inexistencia de los hechos denunciados, máxime que no se tienen los suficientes elementos de prueba por los cuales se tuviera por demostrada la conducta, lo que conlleva a que **no es posible arribar a la conclusión de que los hechos denunciados hubieran acontecido y, por ende, no es posible sancionar**.

En razón de lo expuesto, y al no encontrarse demostrado con ningún elemento de convicción contundente el hecho denunciado, debe prevalecer en el presente asunto, el principio de presunción de inocencia a favor de la parte denunciada al no encontrarse desvirtuado con ningún elemento de convicción contundente; ello, de conformidad con lo sostenido en la Tesis número XVII/2005 cuyo rubro es "**PRESUNCION DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL**", así como, en la jurisprudencia 21/2013 de rubro; "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**", emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por lo que, implica la imposibilidad jurídica de imponerle consecuencias previstas para una infracción, cuando no existe prueba que demuestre la violación de la normativa electoral y menos su responsabilidad.

Por ello, resolver de manera contraria a lo razonado en esta sentencia, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretende acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en la Ley de Instituciones y Procedimientos

⁶⁸ Consultable en la página

<https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&tpoBusqueda=S&sWord=la.jurisprudencia.12/2010>

⁶⁹ Similar criterio sostuvo la Sala Monterrey al resolver el asunto SM-JDC-377/2021



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PESI/44/2021

Electorales del Estado de Campeche, vulneraría el principio de presunción de inocencia en perjuicio de los administradores de la cuenta de *facebook* @acontecerchampo denominada "Champotón Acontecer", misma que fue denunciada por la quejosa.

Por lo antes expuesto, se declara la **INEXISTENCIA** de la conducta denunciada, atribuida a los administradores de la cuenta de *facebook* @acontecerchampo denominada, "Champotón Acontecer".

Por lo anteriormente expuesto se

RESUELVE

PRIMERO: Se declaran **inexistentes** los actos relacionados con *violencia política contra la mujer en razón de género*, atribuidos a la cuenta de *facebook* "Champotón Acontecer", por las consideraciones señaladas en el considerando **NOVENO** de la presente sentencia.

SEGUNDO: Se solicita al Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que en auxilio de esta autoridad jurisdiccional local, notifique la presente sentencia a Jair del Jesús Rodríguez Medina, en su calidad de ciudadano y como administrador de la página de *facebook* "Champotón Acontecer", en el domicilio ubicado en la Calle 3 entre 8 y 10, Paraíso Champotón, Campeche y envíe las constancias respectivas a este órgano jurisdiccional, a efecto de que obren en el expediente que se resuelve.

TERCERO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdo de este órgano jurisdiccional electoral, para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente Procedimiento Especial Sancionador, sean anexados o acumulados y, en su caso, acordados para su legal y debida constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE, personalmente y/o vía correo electrónico a las partes, por oficio al Instituto Electoral del Estado de Campeche, con copias certificadas de la presente resolución y, a todos los demás interesados, a través de los estrados electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 688, 689 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, y **cúmplase**.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Brenda Noemy Domínguez Aké, y Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, bajo la Presidencia del primero y ponencia de la segunda de los nombrados, por ante la Secretaria General de Acuerdos María Eugenia Villa Torres, quien certifica y da fe. **Conste.**

FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ.
MAGISTRADO PRESIDENTE



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., MEX.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/44/2021

**BRENDA NOEMÍ DOMÍNGUEZ AKÉ.
MAGISTRADA NUMERARIA Y PONENTE.**

**CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.
MAGISTRADO NUMERARIO**

**MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.**


TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE

Con esta fecha (treinta y uno de julio de dos mil veintiuno) turno los presentes a la Actuaría para su respectiva diligenciación.
Doy fe. Conste

